

2) Interpretación del concepto de sistema de control de emisiones

- 2-1: ¿Qué debe entenderse por la expresión «sistema de control de las emisiones» utilizada en el artículo 3, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 715/2007, que define el concepto de dispositivo de desactivación (defeat device)?
- 2-2: ¿Incluye dicho sistema de control de las emisiones únicamente a las tecnologías y estrategias dirigidas a tratar y reducir las emisiones (en particular de NO_x) después de su formación o incluye también las distintas tecnologías y estrategias que permiten limitar su producción desde un principio, como la tecnología EGR?

3) Interpretación del concepto de dispositivo de desactivación (defeat device)

- 3-1: Un dispositivo que detecta todos los parámetros vinculados a los procedimientos de homologación previstos en el Reglamento (CE) n.º 715/2007 a efectos de activar o modular al alza durante esos procedimientos el funcionamiento de cualquier parte del sistema de control de las emisiones con el fin de obtener la homologación del vehículo ¿es un dispositivo de desactivación en el sentido del artículo 3, punto 10, del Reglamento (CE) n.º 715/2007?
- 3-2: En caso afirmativo, ¿está prohibido dicho dispositivo de desactivación en virtud del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 715/2007?
- 3-3: Un dispositivo como el descrito en la cuestión prejudicial 3-1 ¿puede calificarse como «dispositivo de desactivación» en caso de que la activación al alza del sistema de control de las emisiones no solo se active durante los procedimientos de homologación sino también, de forma puntual, cuando, durante la conducción normal, concurren exactamente las mismas condiciones que, al detectarse, modulan al alza el sistema de control de las emisiones durante dichos procedimientos de homologación?

4) Interpretación de las excepciones establecidas en el artículo 5

- 4-1: ¿Qué engloban las tres excepciones previstas en el artículo 5, apartado 2, del capítulo 2 del Reglamento (CE) n.º 715/2007?
- 4-2: ¿Puede excluirse la aplicación de la prohibición relativa al dispositivo de desactivación que activa o modula al alza el funcionamiento de cualquier parte del sistema de control de las emisiones específicamente durante los procedimientos de homologación por alguno de los tres motivos recogidos en el artículo 5, apartado 2?
- 4-3: La ralentización del envejecimiento o deterioro del motor ¿forma parte de los imperativos de «protección del motor contra averías o accidentes» y de «manejo seguro del vehículo» que pueden justificar la presencia de un dispositivo de desactivación en el sentido del artículo 5, apartado 2, letra a)?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 715/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2007, sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor por lo que se refiere a las emisiones procedentes de turismos y vehículos comerciales ligeros (Euro 5 y Euro 6) y sobre el acceso a la información relativa a la reparación y el mantenimiento de los vehículos (DO 2007, L 171, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 9 de noviembre de 2018 por Przedsiębiorstwo Produkcyjno-Handlowe «Primart» Marek Łukasiewicz contra la sentencia del Tribunal General (Sala Tercera) dictada el 12 de septiembre de 2018 en el asunto T-584/17, Primart/EUIPO

(Asunto C-702/18 P)

(2019/C 82/06)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Przedsiębiorstwo Produkcyjno-Handlowe «Primart» Marek Łukasiewicz (representante: J. Skořuda, radca prawny)

Otras partes en el procedimiento: Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, Bolton Cile España, S.A.

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule en su totalidad la sentencia del Tribunal General recurrida.
- Que se anule la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de 22 de junio de 2017 (R 1933/2016-4).
- Que se condene a la EUIPO y a Bolton Cile España, S.A., a cargar con las costas de los procedimientos ante el Tribunal General y ante la Sala de Recurso y se condene a la EUIPO a cargar con las costas del presente procedimiento ante el Tribunal de Justicia.

Motivos y principales alegaciones

- 1) En la sentencia recurrida, el Tribunal General incurrió en error al aplicar los artículos 76, apartado 1, y 65 del Reglamento n.º 207/2009 ⁽¹⁾ (actualmente artículos 95, apartado 1, y 72 del Reglamento 2017/1001 ⁽²⁾) y al declarar inadmisibles las alegaciones de la recurrente relativas al escaso carácter distintivo de la marca anterior en el procedimiento de oposición porque tales alegaciones habían sido presentadas por primera vez ante el Tribunal General (apartados 87 a 90 de la sentencia recurrida).
 - a. El Tribunal General debe apreciar los hechos y las alegaciones, aun cuando se presenten por primera vez ante él, en el supuesto de que la Sala de Recurso de la EUIPO hubiese debido tenerlos en cuenta de oficio.
 - b. El significado de una parte de una marca en una lengua de la Unión es un hecho notorio y, como tal, debería ser analizado de oficio por la Oficina. En consecuencia, las alegaciones relativas a tal significado han de ser analizadas exhaustivamente por el Tribunal General, incluidas las alegaciones presentadas por primera vez ante él.
 - c. La recurrente en el procedimiento ante el Tribunal General tiene derecho a cuestionar la evaluación de hechos notorios realizada por la Sala de Recurso de la EUIPO, incluso presentando nuevas alegaciones ante el Tribunal General y las pruebas en que se basan tales alegaciones.
 - d. Al no evaluar hechos y alegaciones que la Oficina debería haber tenido en cuenta de oficio (incluidos hechos notorios relacionados con el significado de las marcas que eran objeto del procedimiento de oposición), el Tribunal General ha infringido las normas generales de procedimiento y ha apreciado de forma errónea cuestiones pertinentes del asunto sometido ante la Sala de Recurso.
- 2) Si el Tribunal General hubiese tenido en cuenta el hecho notorio de que la palabra «prima» tiene un significado laudatorio (tal como indicaron la División de Oposición y la recurrente), que quiere decir «primero, mayor/mejor, central, principal», hubiese alcanzado una conclusión diferente en relación con el riesgo de confusión entre las marcas ES-2578815 PRIMA y EUTMA-013682299 PRIMART MAREK ŁUKASIEWICZ, en concreto, hubiese considerado que no existía riesgo de confusión estas marcas.
 - a. Las marcas comparadas coinciden en un elemento que tiene poca distintividad y no desempeña un papel autónomo en la marca opuesta. Esto, unido a un nivel de similitud visual medio, a la falta de similitud conceptual y a la escasa similitud fonética (incluso la inexistencia de esta), excluye el riesgo de confusión entre estas marcas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria (DO 2009, L 78, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2017/1001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2017, sobre la marca de la Unión Europea (DO 2017, L 154, p. 1).